



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, contra la Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2018. cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente Licdo. Ricardo Madrigal Marte, mediante memorándum el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, fue recibida el quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), Isabel Ferreras Rivas interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 1193, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a Juana Dolores Hernández, mediante el Acto núm. 775/2020, instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). Del mismo modo, el referido recurso fue notificado a la Procuradora General de la República mediante el Acto núm. 828-2020, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto a la notificación a la parte recurrida, se constata que mediante el Acto núm. 531/2020, instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el referido recurso le fue notificado a la Licda. Angela María Paulino Balbi, representante legal del señor Domingo Balbi Then, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y mediante el Acto núm. 776/2020,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), le fue notificado a Domingo Balbi Then.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Isabel Ferreras Rivas, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a) *Considerando, que del escrito depositado por la recurrente se evidencia que el primero medio invocado en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación por esta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que ha estado ocasionando, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué ésta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico de la recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, este alegato propuesto carece de pertinencia; por lo que se desestima.

b) *Considerando, que en síntesis, expone la reclamante falta de valoración de la prueba, en el sentido de que la Corte no hizo un correcto análisis y ponderación de los elementos de pruebas que le fueron aportados por la parte recurrida, con respecto a la declaración jurada núm. 4-92, del 14 de abril de 1992, en la cual el señor Domingo Balbi figura en esta como testigo y el Ministerio Público lo presenta como propietario de dicha mejora; otro aspecto impugnado es la falta de motivo, en la cual la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso.*

c) *Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido verificar que la prueba a la cual hace referencia la recurrente dígase la declaración jurada de propiedad núm. 4-92, no tiene ningún efecto negativo que le vulnere algún derecho a la señora Isabel Ferreras, en el sentido de que desde el inicio del proceso el señor Domingo Balbi Then figura como querellante, siendo otorgado valor probatorio a las declaraciones de este por ante el tribunal de juicio como testigo; por lo que esta Segunda Sala no ha podido advertir que se haya señalado al referido señor como el propietario; por lo que este aspecto carece de fundamento el cual debe ser desestimado.*

d) *Considerando, que esta Corte Casacional de las motivaciones dadas por la Alzada en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que la decisión está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos jurídicos núms. 6 y 7, mediante la cual expone la Corte a qua que al realizar la inspección a la vivienda de la señora Isabel Ferreras Rivas, por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, arrojó como resultado que esta violaba el lindero de la vivienda de los reclamantes con la construcción de la escalera de una dimensión superior al terreno que debió ocupar; cuyo resultado el tribunal tuvo a bien acogerlo por entender que era la manera solomónica.

e) Considerando, que respecto a los medios esbozados por la recurrente, referente a desnaturalización de los hechos y falta de motivos; que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

f) Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la imputada y que le sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de la hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte aqua, por lo que procede rechazar los medios invocados y consecuentemente el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

h) *Considerando, que las disposiciones del artículo 438 párrafo 1, del Código Procesal Penal, dispone que: Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.*

i) *Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de la Licda. Ángela María Paulino Balbi, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Isabel Ferreras Rivas, pretende que la referida sentencia sea anulada y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Primer medio: Violación a la tutela judicial art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Que la sentencia de la Corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia establece que confirman en todas sus partes la sentencia recurrida, obligan al recurrente a establecer elementos de fondo de la sentencia primaria, y el rechazo viene en virtud de que el recurrente ataca la sentencia inicial conjuntamente con las sentencias de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia.*
- b) *Como vemos en el acta de acusación de fecha 12/02/2015, el Lic. Faustos Bido Quezada en su condición de ministerio público, presenta en su numeral 6, página 3, entre sus pruebas documentales la DECLARACIÓN JURADA DE PROPIEDAD No. 4-92, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), ante el Dr. Angel Encarnación Castillo, Abogado Notario público de los del número del Distrito Nacional, la misma registrada en fecha 15/abril del año 1992, ante Registro y Conservaduría de Hipoteca del Distrito Nacional, estableciendo que el inmueble amparado en dicha declaración jurada de propiedad le corresponde al Sr. Domingo Balbi Then, quien es solo un testigo en dicha Declaración Jurada, misma que corresponde al Sr. Felipe Matos Ferrega padre de la Sra. Isabel Ferrera Díaz.*
- c) *Que esta acción del Ministerio Público, condena a nuestra representado toda vez que la escalera aparece en dicho plano, y de esa forma todos los jueces verán equivocadamente que la escalera está dentro de los terrenos de los querellantes.*
- d) *Que estamos frente a una violación de la tutela judicial efectiva por violentar el derecho de defensa, y aportar pruebas obtenidas en violación a la ley, por ser indebidamente presentadas, según rezan los incisos 4 y o de artículos 69, de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Segundo medio: Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana. En atención a que le asiste el derecho como copropietario a la Sra. Isabel Ferrera Díaz sobre el inmueble descrito como: Y que siendo el derecho de propiedad de grado constitucional, mediante la aplicación de la sentencia de marras. Que la sentencia que se pretende ejecutar establece en su numeral segundo del dispositivo el siguiente:*

SEGUNDO: ORDENA el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas Nos. 35 y 37 ubicada en la calle 9 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este.

Que el retirar 17 metros de la escalera es un error, ya que la misma escalera no tiene un metro de construcción, ni la casa tiene un frente de esta cantidad de 17 metros, donde se presupone destruir la vivienda para dar paso al retiro al que se refiere este acápite, despojando a la solicitante y sus hermanos del bien que poseen, por lo que hace imposible ejecutar la referid disposición por su incongruencia, la cual hemos estado denunciando ante las autoridades.

f) *Que en los dos Recursos anteriores se ha realizado una exposición tanto de hecho como de derecho, lo suficientemente amplia para que el tribunal apoderado se pueda edificar de los cuales le vamos a depositar copias, a los fines de que se pueda edificar para dictar sentencia del presente recurso.*

g) *A que en la Sentencia Penal No. 1193, de fecha 30/10/2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Principios de la actuación solicitud de revisión constitucional. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad al interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas (...).*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juana Dolores Hernández, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 775/2020, instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), no depositó escrito de defensa.

Del mismo modo, este tribunal ha podido constatar que tanto Domingo Balbi Then, como su representante legal, Angela María Paulino Balbi, fueron notificados del recurso que nos ocupa de la siguiente manera: el primero, mediante el Acto núm. 776/2020, instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020); y la segunda, mediante el Acto núm. 531/2020, instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); no obstante, estos no depositaron escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), un escrito de opinión en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuyos argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- a) *El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre del 2020, el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18.*

c) *Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art. 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra con precisión las presuntas transgresiones imputables al órgano que dictó la sentencia objeto del recurso, donde en su lugar son desarrolladas cuestiones fácticas, donde son cuestionados los tribunales inferiores de segundo y primer grado de jurisdicción y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y se limita el recurrente a enunciar y transcribir el contenido de artículos de la Constitución y de leyes, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y LOTC.*

d) *Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

e) *En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, mediante la cual precisó lo siguiente:*

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

f) *Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en el cual se precisa lo siguiente:*

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

g) A modo de conclusión, plantea que el recurso sea declarado inadmisibile y sostiene que: “El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.”

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y recibida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 775/2020, contentivo de la notificación del recurso a Juana Dolores Hernández, instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 828-2020, contenido de la notificación del recurso a la Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 531/2020, contenido de la notificación del recurso a la Licda. Angela María Paulino Balbi, representante legal del señor Domingo Balbi Then, instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).
7. Acto núm. 776/2020, contenido de la notificación del recurso a Domingo Balbi Then, instrumentado por el ministerial Luis Alejandro Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
8. Memorial de opinión depositado por la Procuraduría General de la República, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con el proceso penal seguido contra Isabel Ferrera Rivas, por supuesta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato; 42 de la Ley núm. 687 y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de Juana Dolores Hernández Tejada y Domingo Balbi Then, siendo declarada culpable mediante la Sentencia penal núm. 069-2017-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-1269, dictada por el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), decisión que además ordenó el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas 35 y 37, ubicadas en la calle 19, del sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este y la condenó al pago de una indemnización por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), en favor de Juana Dolores Hernández Tejada y Domingo Balbi Then, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados.

No conforme con la decisión rendida, Isabel Ferreras Rivas interpuso un recurso de apelación contra la indicada Sentencia núm. 069-2017-SSEN-1269, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En tal virtud, Isabel Ferreras Rivas interpuso un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm.1418-2018-SSEN-00313, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por considerar que la sentencia recurrida no adolece de los vicios imputados por la recurrente. Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por los motivos que se indican a continuación:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene señalar los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 y precisar que el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicho artículo establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

10.4. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra:

(i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso se satisface tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 1193, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10.6. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54, numeral 1 que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto mediante escrito motivado y dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.8. Conviene, además, referirnos al medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República, que sostiene: *El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*

10.9. Contrario a lo argumentado por la Procuraduría General de la República, este tribunal ha podido evidenciar que la parte recurrente sí ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 54.1 antes referido, en razón de que tal y como se constata de la instancia contentiva del recurso, pues ésta arguye la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho de defensa y en tal tenor entre sus argumentos establece que durante el proceso se ha producido lo indicado a continuación:

(...) la confusión de derechos al establecer el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo que la casa 37 de la calle 19 es propiedad del Sr. Domingo Balvi Then, la cual no es cierto sino que es la casa de la imputada Sra. Isabel Ferrera Díaz y la casa número 35 de la misma calle la casa del Sr. Domingo Balvi Then.

Estamos ante una violación de la tutela judicial efectiva por violentar el derecho de defensa y aportar pruebas obtenidas en violación a la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser indebidamente presentadas, según rezan los incisos 4 y o de artículos 69 de la Constitución de la República.

10.10. Respecto a la vulneración de su derecho de propiedad, la parte recurrente sostiene que:

(...) El retirar 17 metros de la escalera, es un ERROR, ya que la misma escalera no tiene UN METRO DE CONSTRUCCIÓN, ni la casa tiene un frente de esta cantidad de 17 metros, donde se presupone destruir la vivienda para dar paso al retiro al que se refiere esta acápite, despojando a la solicitante y sus hermanos del bien que poseen, por lo que hace imposible ejecutar la referida disposición por su incongruencia, la cual hemos estado denunciando ante las autoridades.

10.11. Prosiguiendo con el análisis del referido artículo 54.1, que exige que el depósito del recurso sea realizado dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida conviene señalar que en la especie, la sentencia descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente Licdo. Ricardo Madrigal Marte, mediante el memorándum del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

10.12. Sobre el particular es oportuno reiterar el precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el tribunal fijó el criterio de que la notificación de las sentencias emitidas como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, así lo expresó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las motivaciones de la referida sentencia, donde estableció en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo, lo siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.13. Así mismo, en la referida Sentencia TC/0001/18, el tribunal estableció que:

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que ‘la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas’, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

10.14. En el presente caso, al revisar los documentos que conforman la glosa procesal del expediente se constata que se encuentra depositado un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorándum contenido en el Oficio núm. 02-19181, notificado al abogado de la parte recurrente Licdo. Ricardo Madrigrál Marte, por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), documento que fue depositado por la parte recurrente mediante inventario, identificado en el numeral 6, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. No obstante lo antes indicado, este tribunal verifica que mediante dicho memorándum no fue notificada la sentencia íntegra sino solamente su dispositivo a la parte recurrente, de modo que en tal virtud, no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días - a partir de la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 54, de la Ley núm.137-11 - para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en tal virtud, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente, Isabel Ferreras Rivas.

10.16. Conviene pues, verificar si el presente caso se enfrasca dentro de alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber, las siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y al derecho de propiedad, en vista de que con la decisión jurisdiccional recurrida – que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018) – el recurrente argumenta que como resultado de las violaciones argüidas se vio impedido de ejercer su derecho de defensa.

10.18. De lo anterior, podemos precisar que en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, al proseguir con el análisis respecto a la concurrencia de los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que la violación a los derechos fundamentales al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida; por tanto, no podía ser invocada previamente.

10.20. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos de justicia ordinaria posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.21. En cuanto al tercer requisito, éste se encuentra también satisfecho debido a que en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional — Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019) — que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018) - se dictó en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.22. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.23. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.24. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.26. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.27. Luego de aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal seguir desarrollando su criterio respecto al derecho de defensa como parte del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Carta Magna.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En la especie, la parte recurrente alega que con la Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida contiene los siguientes agravios:

a. Violenta el derecho de defensa y aporta pruebas obtenidas en violación a la ley, por ser indebidamente presentadas.

b. Presenta confusión de derechos al establecer el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo que la casa 37 de la calle 19 es propiedad del Sr. Domingo Balvi Then, lo cual la recurrente alega no es cierto, sino que es la casa de la imputada Sra. Isabel Ferrera Rivas y la casa número 35 de la misma calle la casa del Sr. Domingo Balvi Then.

c. Que constituye un error ordenar el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas núms. 35 y 37, ubicadas en la calle 19 del sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, en razón de que la misma escalera no tiene UN METRO DE CONSTRUCCIÓN, ni la casa tiene un frente de esta cantidad de 17 metros, donde se presupone destruir la vivienda para dar paso al retiro al que se refiere esta acápite, despojando a la solicitante y sus hermanos del bien que poseen, por lo que hace imposible ejecutar la referida disposición por su incongruencia, la cual hemos estado denunciando ante las autoridades.

11.3. Por consiguiente, en la especie, Isabel Ferreras Rivas invoca en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que con la Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por ésta contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) – que a su vez rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 069-2017-SS-EN-1269, dictada por el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de un proceso penal seguido contra Isabel Ferrera Rivas, por supuesta violación a los artículos 13 y 111, de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato; 42 de la Ley núm. 687 y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, sentencia que declaró a Isabel Ferreras Rivas culpable – se incurrió en las alegadas violaciones constitucionales que se indican a continuación: violación al debido proceso (Art. 69 de la Constitución dominicana) y al derecho de propiedad (Art. 51).

11.4. La parte recurrente manifiesta que la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se produjo como consecuencia de *violentar su derecho de defensa y aportar pruebas obtenidas en violación a la ley*. Sostiene además que, se produjo una:

confusión de derechos al establecer el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo que la casa 37 de la calle 19 es propiedad del Sr. Domingo Balvi Then, la cual no es cierto sino que es la casa de la imputada Sra. Isabel Ferrera Díaz y la casa número 35 de la misma calle la casa del Sr. Domingo Balvi Then.

11.5. Del mismo modo, la parte recurrente alega violación al derecho fundamental a la propiedad, por cuanto sostiene que, con la decisión de ordenar el retiro de la escalera de 17 metros, lo que se pretende es *destruir la vivienda para dar paso al retiro al que se refiere esta acápite, despojando a la solicitante y sus hermanos del bien que poseen, por lo que hace imposible ejecutar la referida disposición por su incongruencia, la cual hemos estado denunciando ante las autoridades.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Conviene precisar que, del análisis de la sentencia recurrida, advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó los medios propuestos por Isabel Ferreras Rivas en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo estos los siguientes: *Primer medio: Contradicción de motivos e inobservancia de la ley; Segundo medio: Falta de valoración de la prueba; Tercer medio: Falta de motivación, que el tribunal a quo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal; Cuarto medio: Contradicción de motivos e inobservancia de la ley;* concluyendo con el rechazo del recurso de casación por considerar que no se habían producido los vicios alegados por la recurrente.

11.7. En tal sentido, conforme el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida, establece en las páginas 10 hasta la 13, lo indicado a continuación:

Considerando, que del escrito depositado por la recurrente se evidencia que el primero medio invocado en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación por esta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que ha estado ocasionando, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué ésta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico de la recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, este alegato propuesto carece de pertinencia; por lo que se desestima.

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados en el segundo, tercero y cuarto medio planteados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto, por facilidad expositiva.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido verificar que la prueba a la cual hace referencia la recurrente dígase la declaración jurada de propiedad núm. 4-92, no tiene ningún efecto negativo que le vulnere algún derecho a la señora Isabel Ferreras, en el sentido de que desde el inicio del proceso el señor Domingo Balbi Then figura como querellante, siendo otorgado valor probatorio a las declaraciones de este por ante el tribunal de juicio como testigo; por lo que esta Segunda Sala no ha podido advertir que se haya señalado al referido señor como el propietario; por lo que este aspecto carece de fundamento el cual debe ser desestimado.

Considerando, que esta Corte Casacional de las motivaciones dadas por la Alzada en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que la decisión está debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada, pudiendo ser constatado en los fundamentos jurídicos núms. 6 y 7, mediante la cual expone la Corte a qua que al realizar la inspección a la vivienda de la señora Isabel Ferreras Rivas, por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, arrojó como resultado que esta violaba el lindero de la vivienda de los reclamantes con la construcción de la escalera de una dimensión superior al terreno que debió ocupar; cuyo resultado el tribunal tuvo a bien acogerlo por entender que era la manera solomónica.

Considerando, que respecto a los medios esbozados por la recurrente, referente a desnaturalización de los hechos y falta de motivos; que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

11.8. Amén de lo anterior y de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es preciso reiterar que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no conocen los hechos; de ahí que como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo. Pues si bien es cierto que durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos por ambas partes, durante la audiencia de casación, los jueces están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas, en última o única instancia, en las cuales se ha producido una violación a la ley.

11.9. Conforme ha podido ser constatado por este tribunal, las pretensiones de la señora Isabel Ferreras Rivas están orientadas a que este tribunal constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo cual sin embargo, no tiene facultad, conforme lo dispuesto en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.10. En tal virtud, la normativa antes transcrita es conforme con el criterio de este tribunal en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuando afirmó que:

El Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional, al ponderar los alegatos de las partes y después de analizar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión expresó los motivos por los cuales consideraba que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo habían actuado correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 069-2017-SSJN-1269, dictada por el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, tras considerar que la misma había sido cónsona con las disposiciones legales vigentes y que no se advertían los vicios denunciados.

11.12. En tal virtud, este tribunal entiende que de los argumentos de la parte recurrente ni del análisis de la sentencia revisada, pueden retenerse los agravios ni vulneraciones a derechos fundamentales imputados a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se puede colegir que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente – derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; ni al derecho de propiedad – por lo que en consecuencia, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, en contra de la Sentencia núm. 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isabel Ferreras Rivas, y a la parte recurrida Juana Dolores Hernández y Domingo Balvi Then; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MAROS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El conflicto se origina a partir del proceso penal iniciado por los señores Juana Dolores Hernández Tejada y Domingo Balbi Then, en contra de la señora Isabel Ferrera Rivas, por supuesta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato; 42 de la Ley 687 núm. y 8 de la Ley núm. 6232.

2. Apoderado de la cuestión el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante Sentencia penal núm. 069-2017-SSen-1269, dictada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara culpable a la señora Isabel Ferrera Rivas, condenándola al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) y ordenando el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas 35 y 37, ubicadas en la calle 19, del sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este.

3. Inconforme con esto, la señora Isabel Ferreras Rivas interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

4. Con igual suerte, el recurso de casación interpuesto por la indicada señora fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313.

5. Razón está por la que interpone el presente recurso de revisión, alegando vulneraciones al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto la sentencia recurrida, a su juicio, contiene los siguientes agravios:

a. Violenta el derecho de defensa y aporta pruebas obtenidas en violación a la ley, por ser indebidamente presentadas.

b. Presenta confusión de derechos al establecer el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo que la casa 37 de la calle 19 es propiedad del Sr. Domingo Balvi Then, lo cual la recurrente alega no es cierto, sino que dicha casa es la de su propiedad y la casa número 35 de la misma calle, es la casa del Sr. Domingo Balvi Then.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que constituye un error ordenar el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas núms. 35 y 37, ubicadas en la calle 19 del sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, en razón de que la misma escalera no tiene un metro de construcción, ni la casa tiene un frente de esta cantidad de 17 metros, donde se presupone destruir la vivienda para dar paso al retiro al que se refiere este acápite, despojando a la solicitante y sus hermanos del bien que poseen, por lo que hace imposible ejecutar la referida disposición por su incongruencia.

6. Por su parte, este tribunal constitucional, en atención a lo planteado, mediante la sentencia objeto del presente voto, decide rechazar el recurso, en tanto lo planteado por la recurrente implica una valoración de los hechos, cosa que ni la Suprema Corte de Justicia ni el Tribunal Constitucional están conminados a revisar. A saber:

11.11 En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional, al ponderar los alegatos de las partes y después de analizar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión expresó los motivos por los cuales consideraba que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo habían actuado correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 069-2017-SSEN-1269, dictada por el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, tras considerar que la misma había sido cónsona con las disposiciones legales vigentes y que no se advertían los vicios denunciados.

11.12. En tal virtud, este Tribunal entiende que de los argumentos de la parte recurrente ni del análisis de la sentencia revisada, pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenerse los agravios ni vulneraciones a derechos fundamentales imputados a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se puede colegir que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente – derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; ni al derecho de propiedad – por lo que en consecuencia, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

7. Como vemos en el precedente anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

8. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

9. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

10. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

11. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

12. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

13. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el Precedente TC/0764/17 explicó que:

Cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

16. Mas aún en casos como este, donde se alegan incongruencias que influyen directamente con la efectividad de la ejecución, como lo es el hecho de que la recurrente hace mención de que se habla se atribuye la vivienda incorrecta a los accionantes en amparo, utilizando el número 37 en vez de 35, o que cuando se ordena la demolición de la escalera, se habla de un metraje desproporcionado al espacio que pudiera implicar la destrucción de espacio de su propia vivienda familiar, que nada tienen que ver con los linderos.

17. Es por ello que, queremos dejar constancia de la firme convicción de que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al apreciar los hechos el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Isabel Ferreras Rivas interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia número 1193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Lo anterior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*².

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"³

³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵

⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.